

DR 21 49

Asignatura Derecho Procesal I, título Proceso Sumario. Corresponde a la lección 25 del programa Unidad Didáctica V. Autor, profesor adjunto numerario, doctor José Tomé Paule. Día de grabación, 29 de abril de 1980 y día de emisión, 14 de mayo de 1980.

Uno de los problemas que habrán observado ustedes aqueja al proceso civil, en general a todo el proceso, pero principalmente al proceso civil, es el de la lentitud de los procesos. Si recuerdan ustedes, sobre todo el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, habrán observado como no solamente los plazos son muy largos, sino que hay posibilidad de interrupción del proceso, bien mediante el planteamiento de las excepciones dilatorias, bien mediante el planteamiento de incidentes de nulidad de actuaciones, de cuestiones de competencia, y utilizando otros sistemas que pueden indiscutiblemente alargar de una manera abusiva el proceso. Pues bien, este problema, que no es de este momento, sino que ha sido de todos los siglos, fue el que dio origen, ya hace muchos siglos, al llamado proceso sumario.

Este proceso sumario al que se refiere la lección 25 correspondiente a la Unidad Didáctica V, tuvo su origen precisamente en esa lentitud y formalismo de los juicios ordinarios, y ante las necesidades impuestas por la vida de que exigían un tipo de procedimiento rápido en el que se consiguiese una mayor efectividad sobre la base de simplificar y desembarazar al juicio ordinario para determinados negocios. El origen histórico de este modo de proceder se encuentra en los estatutos de las ciudades italianas, que regulaban un proceso más simple que el juicio ordinario, y en la costumbre de los papas, que al delegar en los jueces la decisión de las causas particulares, les dispensaban de algunas formalidades del juicio ordinario. Pero fue precisamente Clemente V en el año 1306, en una constitución conocida por el nombre de Clementina Sepe, el que reguló esta manera de proceder simpliciter et de plano accine estrépitu et figura judicie, es decir, simplemente y de plano, sin estrépito y sin figura de juicio, que se observaba en determinados casos, dispensando unas veces de la demanda, otras veces de los formalismos de la contestación, muchas veces de la rigurosa sucesión de los términos, y preocupando la concentración de las deducciones de las partes, reforzando los poderes del juez en la dirección del litigio y aumentando el contacto entre las partes y el juez, y estableciendo la oralidad de las causas y admitiendo un bradero juicio en rebeldía.

Con estas medidas, indiscutiblemente, se lograba aligerar el procedimiento e impedir que su dilación fuese una causa muchas veces de imposibilidad de aplicación del derecho. Pues bien, no cabe duda ninguna que para aligerar un proceso civil se puede acudir a dos sistemas, o bien a una reducción de los plazos, o bien a una reducción del conocimiento del juez, de tal forma que el juez resuelve de una manera rápida y urgente, pero no de una manera definitiva, sino simplemente, sino provisionalmente. Precisamente en estos dos conceptos es donde está la diferencia que se ha venido estableciendo en la evolución histórica de esta institución, incluso en la posición de los autores modernos, ya que en torno al concepto de los procesos sumarios existe una posición amplia y existe una posición estricta o restrictiva.

La primera posición, a la que venimos llamando posición amplia, identifica la sumaridad con la abreviación de los plazos del juicio ordinario. Es decir, para esta primera concepción, por sumario se entiende todo lo que sea más breve que lo ordinario. Y en este sentido, si por ejemplo, refiriéndonos a un juicio de mayor cuantía, se reducen los plazos, pues entonces tendríamos un juicio sumario.

Pero sin embargo, la segunda postura, la llamada restrictiva, que parece hoy la más aceptable, para ella no solamente consiste la sumaridad en reducir los plazos, en hacerlos más breves, sino que se establecen esas rápidas precisamente por una limitación de los medios de ataque y de defensa y, consiguientemente, una limitación del conocimiento del juez. Es decir, en este segundo tipo de concepto del proceso sumario, en la llamada posición restrictiva, la sumaridad no se identifica exclusivamente con la brevedad de los plazos, sino que exige que esa brevedad origine una limitación de los medios de ataque, una limitación de los medios de defensa y, consiguientemente, una limitación de la resolución del juez, es decir, de la sentencia final, ya que esta sentencia no produce excesión de cosas juzgadas, puesto que resuelve de una manera rápida y, por lo tanto, la cuestión puede ser discutida con posterioridad, a pesar ya de haber sido resuelta en un juicio declarativo posterior. En la evolución histórica de estos conceptos, las posiciones amplias han sido mantenidas principalmente por los estatutos italianos, ya que en el comienzo histórico del proceso sumario se distinguió entre el sumario indeterminado, en la terminología del gran procesalista italiano Chio Venda, y en el que la sumaridad se entiende como simplificación de los actos judiciales y de los plazos judiciales y los llamados juicios sumarios determinados o ejecutivos, en los que la sumaridad se entendía como reducción del conocimiento del juez.

Esta postura fue defendida también por el procesalista Mittermeier, que también hablaba de dos tipos de sumaridad. En unos casos, el peligro jurídico es inminente y ha de darse a los interesados un medio procesal de evitarlo y de suprimirlos con la rapidez adecuada. O sea, en vez de plantear judicialmente todas las cuestiones que surjan o puedan surgir en torno a ese peligro, se debe enfocar solamente en el punto peligroso.

Pero, en otras ocasiones, los supuestos que proceden al juicio declarativo son los mismos que justificarían un procedimiento ordinario solemne y extenso, pero por la escasa cuantía o por la presunción de la facilidad de resolver el conflicto se admite, en tal caso, un procedimiento abreviado. Entre los otros, Janes Parladorio, en el año 1761, decía que los juicios sumarios civiles se aplicaban por cuatro razones. Primera, *ratione parva quantitatis*, es decir, por razón de pequeña cantidad.

En algunos casos, el límite de la cuantía quedaba al arbitrio del juzgador, mientras que, posteriormente, los estatutos italianos y otras disposiciones legales las fijaban de antemano. Segunda, *ratione parvi prejudicii*. Se incluía, por esta razón, entre los sumarios los procesos posesorios.

En esta materia se pensaba de que se podían causar graves perjuicios si el proceso se alargaba

mucho. Tercero, *ratione urgentis necessitatis*, y se citaba como ejemplo el juicio de alimentos. No cabe duda ninguna que una urgente necesidad justifica también la rapidez y la brevedad del procedimiento.

Ya que de hacerlo muy largo, entonces posiblemente el derecho no quedaría cumplido. Y cuarto, *ratione miserabilis personarum*, es decir, por razón de las personas miserables, entre las que se incluía a las causas relativas a los pobres y desvalidos. Nuestro procesalista Walsh piensa que dentro de los procesos comunes existen los procesos ordinarios, o el proceso ordinario, que para él única y exclusivamente es el juicio de mayor cuantía.

Y dentro de estos mismos procesos ordinarios distingue los procesos sumarios por razones cualitativas, entre los que incluye el juicio ejecutivo y el procedimiento de apremio en negocios de comercio, y los juicios sumarios por razones cuantitativas, es decir, por cantidad pequeña, entre los que incluye el menor cuantía, el inferior cuantía y el ínfimo cuantía. Y el propio autor, después de examinar las importantes diferencias que hay entre uno y otro tipo, llega a la conclusión de que tal importancia puede llegar a la negación de la unidad del concepto de sumaridad aplicando a todos ellos. Pero es necesario que afirmamos que este concepto restrictivo hoy prácticamente parece ser que debe ser abandonado.

Fue quizás el procesalista alemán Briegleb el que sometió a dura crítica la doctrina amplia de Mittermeier y distinguió los juicios realmente sumarios de los plenarios acelerados. Para el tratadista alemán los procedimientos plenarios rápidos se diferenciaban del plenario simplemente por su forma, que era más rápida, pero no por su contenido, que era el mismo, o sea, pleno, en tanto que los sumarios se diferenciaban por su contenido con conocimiento parcial del litigio. Profundiza Briegleb en su estudio y halla diferencias entre plenarios rápidos y sumarios, incluso en función de la forma.

La forma acelerada y rápida de los juicios sumarios deriva de que se trata de una vía específica, destinada a llegar a una finalidad específica también, para lo cual se hace necesario esta forma especial y urgente de proceder. Sin embargo, la forma acelerada de los juicios plenarios rápidos se justifican por razones generales de economía que también pueden afectar al juicio ordinario. En Nuestra Patria sigue el criterio de Briegleb el profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, Faydén, que entiende que para fijar claramente la idea de sumaridad es preciso acudir a las ideas sustentadas por Briegleb y tomando en cuenta las consideraciones de este autor, formula una clasificación tripartita de los procesos comunes en juicios ordinarios, juicios plenarios rápidos y juicios sumarios, identificando el juicio ordinario con el plenario extenso.

La postura del profesor de Valencia la desarrollaremos en la próxima charla.